

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al CAPÍTULO III – MANCOMUNIDADES de la Ley N° 10.853, “Ley de Mancomunidades Entrerrianas”, la SECCIÓN TERCERA, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

**“SECCIÓN TERCERA – MANCOMUNIDAD CON PARTICIPACIÓN DE LA
PROVINCIA**

ARTÍCULO 44º.- *Entre dos o más municipalidades y/o comunas y el Gobierno Provincial o sus entes descentralizados, podrán constituir una mancomunidad con las mismas características y particularidades previstas en la Sección Primera de la presente, con la finalidad de satisfacer necesidades de interés público y contribuir al bien común.*

ARTÍCULO 45º.- *Procedimiento de constitución. Para la constitución de una mancomunidad con participación del Gobierno Provincial o sus entes será de aplicación el procedimiento dispuesto en el artículo 20º. La máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial o del ente, o quien éstos designen, suscribirán el convenio, el que contendrá el proyecto de estatuto que deberá ser ratificado por la Legislatura Provincial. El Gobierno Provincial o el ente designará un representante que integrará el Directorio.*

ARTÍCULO 46º.- *Estatuto. El estatuto de estas mancomunidades deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 21º, debiendo prever la participación del Gobierno Provincial o del ente como integrante de la mancomunidad.*

ARTÍCULO 47º.- *Directorio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23º de la presente, el Estatuto podrá prever, asimismo, la asignación de roles específicos dentro del Directorio para los representantes del Gobierno Provincial o del ente, de acuerdo con la naturaleza y fines de la Mancomunidad.*

ARTÍCULO 48º.- *Remisión. Lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo es aplicable a este tipo de mancomunidad.*

En el supuesto de que el Gobierno Provincial o el ente decida retirar su participación, o se la excluya en los términos del artículo 31º de esta ley, la Mancomunidad continuará operando en los términos previstos en la Sección Primera, salvo expresa manifestación en contrario conforme lo previsto por el artículo 7º de la presente de los municipios o comunas que la integren.

ARTÍCULO 49º.- *Régimen de contrataciones. El Poder Ejecutivo reglamentará un régimen especial de contratación de bienes y servicios y de contrataciones de*

obras públicas aplicable a los distintos supuestos de mancomunidades previstos en la presente ley.

Hasta tanto no se dicte dicha reglamentación será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.”

ARTÍCULO 2º.- En concordancia con el artículo anterior, modifíquese y renumérese el artículo 44º de la Ley N° 10.853, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50º.- *Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.”*

ARTÍCULO 3º.- De forma.

MENSAJE

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración un proyecto a fin de modificar la ley N°10.853 de Mancomunidades Entrerrianas.

La Constitución Provincial refiere, en su artículo 75°, al mandato del Estado provincial respecto a la promoción del federalismo y de la integración dentro de su territorio, a partir de la creación de regiones o microrregiones. Asimismo, en su artículo 240° inc. 24, refiere a la posibilidad de establecer convenios interjurisdiccionales, pudiendo crear entes o consorcios.

Es importante destacar que la ley de Mancomunidades Entrerrianas, vigente desde el año 2020, es propicia para dar un formato legal a la figura conocida como “consorcio”, permitiendo así la asociación prevista entre municipios y comunas para gestionar intereses comunes que abarcan más allá de sus límites jurisdiccionales. Esos intereses pueden ser comunes también para el Gobierno Provincial, por ello resulta necesario que la Provincia pueda tener participación en estas asociaciones.

Corresponde entonces brindar un marco a aquellas iniciativas que pretendan asociarse para gestionar cuestiones de manera conjunta, ya sea en función de su ubicación geográfica o por tratarse de una problemática común. Vale hacer mención a los fundamentos del proyecto que dió origen a la ley N°10.853 al mencionar que “...la “mancomunidad”, producto de acuerdos horizontales, será un sujeto de derecho, una persona jurídica de derecho público, en donde los integrantes se encontrarán todos en la misma posición.”

La ley N°10.853 regula, por una parte, la formación de asociaciones con fines específicos entre municipios y/o comunas, y por otra, introduce la figura de la mancomunidad en dos modalidades: una de carácter general, que abarca a municipios y/o comunas de toda la provincia, y otra que consiste en la asociación de los gobiernos locales de un mismo departamento.

En este orden de ideas, la modificación que se propone pretende incorporar una nueva Sección dentro del Capítulo Tercero de la ley vigente, donde se incluye una tercera modalidad de mancomunidad que posibilite la participación del Gobierno Provincial o sus entes descentralizados.

Este agregado, de ninguna manera pretende modificar el espíritu de la ley ni afectar la autonomía de los gobiernos locales. Por el contrario, estos seguirán siendo los principales protagonistas, y podrán sumar un aliado estratégico, especialmente teniendo en cuenta las múltiples competencias concurrentes que existen, como por ejemplo, en materia ambiental.

Por lo tanto, con la modificación propuesta, se podrá incorporar un marco adecuado que facilite la participación del Gobierno Provincial en las asociaciones que se impulsen

desde municipios y/o comunas, con el objetivo de *“proveer de manera más eficiente los intereses comunes, aprovechar economías de escala y gestionar de manera conjunta ámbitos territoriales regionales o aquellos que resulten complementarios.”*

Cabe mencionar que, en legislación comparada, desde el año 2018 está vigente en la Provincia de Salta la ley N° 8.130, a través de la cual se establece el régimen general para la constitución de Redes Urbanas o Mancomunidades o Áreas Metropolitanas. En esta norma prevé la participación de la provincia en estas asociaciones. El texto dice: *“Art. 6°.- Participación del Gobierno Provincial. El Gobierno Provincial podrá formar parte de las Redes Urbanas que se constituyan bajo el régimen de la presente Ley, en cuyo caso designará un representante en el Consejo de Gobierno.”*

Por los motivos expuestos, remito a esa Legislatura el presente proyecto esperando contar con el acompañamiento de los Señores Legisladores.